EXP. N.° 00556-2007-PC/TC
LIMA
RUTH SOCORRO MARTINELLI
VILLANUEVA DE GENSOLLEN

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 7 de julio de 2008

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto contra la sentencia expedida por la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de autos; y

ATENDIENDO A

1. Que la parte demandante solicita que en cumplimiento de los Decretos de Urgencia 090-96; 073-97 y 011-99, se disponga la nivelación de su pensión de viudez del régimen del Decreto Ley 20530.

2. Que este Colegiado, en la STC 0168-2005-PC, publicada en el diario oficial El Peruano el 7 de octubre de 2005, ha precisado, con carácter vinculante, los requisitos mínimos comunes que debe reunir el mandato contenido en una norma legal y en un acto administrativo, para que sea exigible a través del proceso constitucional de cumplimiento.

3. Que en los fundamentos 14, 15 y 16 de la sentencia precitada, que constituyen precedente vinculante de aplicación inmediata y obligatoria, se ha consignado tales requisitos, estableciéndose que estos, en concurrencia con la demostrada renuencia del funcionario o autoridad pública, determinan la exigibilidad de una norma legal o acto administrativo en el proceso de cumplimiento, no siendo posible recurrir a esta vía para resolver controversias de naturaleza compleja. En el presente caso, fluye de autos que el mandato cuyo cumplimiento solicita la parte demandante, no goza de una de las características mínimas previstas para su exigibilidad.

4. Que en consecuencia, conforme a lo previsto en el fundamento 28 de la aludida sentencia, el asunto controvertido debe dilucidarse en el proceso contencioso administrativo (vía sumarísima), bajo las reglas procesales establecidas en los fundamentos 54 a 58 de la STC 1417-2005-PA, y en el cual se aplicarán los criterios

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

uniformes y reiterados desarrollados en materia pensionaria en las sentencias expedidas por este Tribunal Constitucional con anterioridad.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE, con el voto singular, adjunto, del magistrado Mesía Ramírez, y el voto dirimente del magistrado Álvarez Miranda

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

2. Ordenar la remisión del expediente al juzgado de origen, para que proceda conforme lo dispone el fundamento 28 de la STC 0168-2005-PC.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LANDA ARROYO
VERGARA GOTELLI
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:

Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR

EXP. N° 00556-2007-PC/TC
LIMA
RUTH SOCORRO MARTINELLI
VILLANUEVA DE GENSOLLEN

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO MESÍA RAMÍREZ

Con el debido respeto por la opinión de mis colegas, por las consideraciones que a continuación paso a exponer:

1. Previamente, se debe precisar que la demandante solicita que se ordene a la emplazada cumplir con lo dispuesto por el artículo 18° del Decreto Ley N.° 20530, abonándole la bonificación establecida en dicho precepto, además de todas las remuneraciones especiales que perciba un servidor activo que venga desempeñando el mismo cargo y nivel del causante de la demandante, en virtud del artículo 7° de la Ley N.° 23495 y el artículo 5° del Decreto Supremo N.° 015-83-PCM.

2. Sobre las últimas normas referidas, resulta claro que al no encontrarse éstas vigentes el extremo referido a su aplicación debe ser desestimado. Sin embargo, no ocurre lo mismo con el artículo 18° del Decreto Ley N.° 20530, cuyo mandato cumple con los requisitos expuestos en el fundamento 14 de la sentencia del Exp. N.° 0168-2005-PCTC, es decir; a) Ser un mandato vigente; b) Ser un mandato cierto y claro, es decir, debe inferirse indubitablemente de la norma legal o del acto administrativo; c) No estar sujeto a controversia compleja ni a interpretaciones dispares; d) Ser de ineludible y obligatorio cumplimiento; y, e) Ser incondicional.

3. En efecto, el artículo 18° indica que los varones con treinta y cinco o más años de servicio ininterrumpido tendrán derecho a una bonificación de la pensión resultante de la "diferencia entre la Remuneración Básica del grado y sub-grado inmediato superior y la correspondiente al grado y sub-grado que tuvieren al cesar " A fojas 5 y 7 se aprecia que el causante de la demandante superó los 35 años de servicios, por lo que verificado el cumplimiento del supuesto del mandato y la omisión de la administración la demanda debe estimarse.

4. Adicionalmente a lo expuesto, no puede dejarse de observar la especial circunstancia del caso. Como se aprecia del DNI (fojas 165) de la demandante, se encuentra próxima a cumplir los 80 años de edad, por lo que, remitir el expediente al contencioso administrativo implicaría el posible acaecimiento de consecuencias

irreparables, lo que precisamente se pretende evitar mediante los procesos de tutela de urgencia. Es por ello que análogamente a lo que se señala en el fundamento 37 c) de la sentencia del Exp. N.° 1417-2005-PA/TC, debe entenderse aplicable una regla similar en los procesos de cumplimiento.

5. En definitiva, y por las razones expuestas, estimo que la demanda debe ser declarada fundada en el extremo al que se ha hecho referencia.

S.

MESÍA RAMÍREZ

Lo que certifico:

Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR

EXP. N.° 00556-2007-PC/TC
LIMA
RUTH SOCORRO MARTINELLI
VILLANUEVA DE GENSOLLEN

VOTO DE LOS MAGISTRADOS LANDA ARROYO Y VERGARA GOTELLI

Por las consideraciones que expresamos seguidamente, formulamos el presente voto

1. La parte demandante solicita que en cumplimiento de los Decretos de Urgencia 090-96; 073-97 y 011-99 se disponga la nivelación de su pensión de viudez del régimen del Decreto Ley 20530.
2. Este Colegiado, en la STC 0168-2005-PC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 7 de octubre de 2005, ha precisado, con carácter vinculante, los requisitos mínimos comunes que debe reunir el mandato contenido en una norma legal y en un acto administrativo, para que sea exigible a través del proceso constitucional de cumplimiento.
3. En los fundamentos 14, 15 y 16 de la sentencia precitada, que constituyen precedente vinculante, de aplicación inmediata y obligatoria, se han consignado tales requisitos, estableciéndose que estos, en concurrencia con la demostrada renuencia del funcionario o autoridad pública, determinan la exigibilidad de una norma legal o acto administrativo en el proceso de cumplimiento, no siendo posible recurrir a esta vía para resolver controversias de naturaleza compleja. En el presente caso, fluye de autos que el mandato cuyo cumplimiento solicita la parte demandante, no goza de una de las características mínimas previstas para su exigibilidad.
4. En consecuencia, conforme a lo previsto en el fundamento 28 de la aludida sentencia, el asunto controvertido debe dilucidarse en el proceso contencioso-administrativo (vía sumarísima), bajo las reglas procesales establecidas en los fundamentos 54 a 58 de la STC 1417-2005-PA, y en el cual se aplicarán los criterios uniformes y reiterados desarrollados en materia pensionaria en las sentencias expedidas por este Tribunal Constitucional con anterioridad.

Por estas razones, estimamos que se debe declarar **IMPROCEDENTE** la demanda, y ordenarse la remisión del expediente al juzgado de origen, para que proceda conforme lo dispone el fundamento 28 de la STC 0168-2005-PC.

SS.

LANDA ARROYO
VERGARA GOTELLI

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

011

Exp. 556-2007-PC/TC
LIMA
RUTH SOCORRO MARTINELLI
VILLANUEVA DE GENSOLLEN

Lima, 14 de diciembre de 2007

Estando al voto emitido por el Magistrado Carlos Mesía Ramírez y habiéndose producido discordia; llámese al Magistrado Ernesto Alvarez Miranda, para que de conformidad con lo establecido en el artículo 5° *in fine* de la Ley 28301 y al artículo 11° del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, se avoque al conocimiento de la causa. Póngase a disposición de las partes el expediente y los votos emitidos por el término de tres días.

SR.
LANDA ARROYO
PRESIDENTE

Janet Otárola Santillana
Secretaria Primera Sala